AÑO DE 1860. Jueves 2 de febrero. NÚMERO 14.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 68.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en despacho telegráfico de hoy recibido á las cinco horas y veinte y seis minutos de la tarde me dice lo siguiente:

«Campamento de Guad-el-Jelú, 30 de enero á las diez horas y treinta minutos de la mañana:

Ayer tarde llegó á Tetuan Sidi-Admed, hermano del emperador.

Hubo salvas en la plaza y en el campamento enemigo.

Se calcula que las piezas que tienen son de 27 á 30, y algunos morteretes en el campamento.

La poblacion de Tetuan en general, no está por la resistencia y prefiere la entrega de la plaza.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad.

Orense 31 de enero de 1860.=El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

TERCERA SECCION.

Número 69.

En la Gaceta de Madrid núm. 28 del sábado 28 del actual se lee lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Usando de la prerogativa que Me compete con arreglo al art. 26 de la Constitucion, y conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara terminada la legislatura de 1859.

Dado en Palacio á 27 de enero de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 31 de enero de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 70.

En la Gaceta de Madrid núm. 348 del miércoles 14 de diciembre último se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Al restablecer y poner en vigor la Real orden de 14 de marzo de 1846 las disposiciones de nuestras antiguas leyes que prohibian el aprovechamiento de las aguas de los rios sin preceder Real autorizacion, dictó reglas constantes y uniformes con sujecion a las cuales debian instruirse los expedientes que se incoasen con aquel objeto. Aclarada y hecha extensiva aquella superior resolucion á todas las aguas públicas por otra Real orden de 21 de agosto de 1849, surgió la duda de si estaban comprendidas indistintamente en esta calificacion todas las aguas que no teniendo su origen en un fondo de dominio privado ó no siendo producto de alumbramientos practicados por la mano del hombre, no entraban rigurosamente en el círculo de la propiedad particular, ó si debian tambien exceptuarse y quedar fuera de la accion del Gobierno las que derivadas de una corriente natural, estaban aplicadas de antemano á usos determinados, ora por un individuo, ora por una comunidad. Daba lugar á interpretaciones la cuestion todavía no resuelta de si las aguas públicas pierden este carácter en el momento en que salen de sus cáuces naturales; y de aqui la diversidad de pareceres, y por consecuencia de ella la falta de uniformidad en las resoluciones; viéndose en unos casos aceptada y aun exigida por las Autoridades provinciales la instruccion del expediente prevenido por la Real orden de 14 de marzo de 1846, para utilizar en el movimiento de artefactos, aguas ya encauzadas por una acequia particular ó de comun aprovechamiento, mientras que en otras partes se autorizaba su uso por los dueños de la acequia ó por las Corporaciones municipales sin conocimiento ninguno del Gobierno. Sea cual fuere el valor de las opiniones que en la cuestion indicada dividen á los publicistas, tenemos afortunadamente datos legales y suficientes para resolver en la práctica la duda ocasionada por las disposiciones citadas anteriormente. Supuesto el principio, ya generalmente admitido, de que las aguas que discurren por los rios, arroyos ú otra corriente natural son del dominio público, y descartando las de propiedad particular, ajenas enteramente á la intervencion del poder administrativo, quedan las que derivadas de alguna de aquellas corrientes é introducidas en un cáuce artificial, sirven para el riego ú otros usos de una poblacion ó comarca, ó están aprovechadas por un individuo ó empresa de interés privado.

Segun el párrafo segundo del art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845, corresponde á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de las primeras, porque no otras pueden comprenderse bajo el nombre de aguas comunes que es el que usa ley; salvo el caso en que hubiese establecido un régimen especial, pues entonces pertenecerá aquella facultad á la Corporacion encargada de él especialmente. El Gobierno por consiguiente no puede, sin invadir y hacer ilusorias las atribuciones de la autoridad municipal, abrogarse el conocimiento y resolucion de los expedientes que se promuevan para disfrutar esa clase de aguas como fuerza matriz de un establecimiento industrial, siempre que para ello no se haya de aumentar la derivacion primitiva. El individuo ó sociedad que con la autorizacion debida ha construido una presa ó abierto una acequia para aprovechar las aguas con un objeto de interés particular, ha adquirido una propiedad, ya que no sobre las aguas mismas, segun el parecer de los que las consideran siempre como públicas, sobre las obras ejecutadas al menos, segun la opinion universal.

El Gobierno por lo tanto, no puede facultar á un tercero para que altere ó se sirva de esas obras contra la voluntad de su dueño, á menos siquiera que la nueva aplicacion sea de tal importancia que pueda tener lugar la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública. Cualquiera practica que en uno ú otro caso de los indicados se haya seguido en contrario, es digna de correccion y enmienda; y aunque es de esperar que la ley general de aprovechamiento de aguas, cuyo proyecto se está redactando, uniforme la jurisprudencia en esta parte con arreglo á los buenos principios, sin embargo, como entre tanto urge y conviene evitar en este Ministerio la aglomeracion de expedientes que no son de la competencia del Gobierno, y mas aun economizar el tiempo que hoy pierden y los perjuicios que sufren los promovedores de empresas siempre interesantes para la industria, S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de cuanto queda expuesto, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª La Real autorizacion que para el aprovechamiento de aguas públicas, con destino á artefactos ó establecimientos industriales, exige el párrafo tercero de la regla 1.ª de la Real orden de 14 de marzo de 1846, será tan solo necesaria cuando para realizar el proyecto se hayan de derivar aquellas inmediatamente de algun rio ú otra corriente natural.

2.ª Si las aguas que se pretenden utilizar hubiesen salido ya de su cáuce natural y discurriesen por una acequia destinada de antemano á usos de comun aprovechamiento ó de interés privado, deberá impetrarse el permiso del Ayuntamiento ó Corporacion encargada del régimen y administracion de la acequia, ó del dueño particular de esta; salva en el primer caso la facultad que concede á los Gobernadores de provincia el art. 80 de la ley municipal.

3.ª Para conceder ó negar los Ayuntamientos ó corporaciones encargadas del régimen de las aguas el permiso de que habla la disposicion anterior, deberán exigir al interesado el proyecto de la obra que intenta construir, dar publicidad al mismo, abrir un juicio contradictorio en que se ventilen las oposiciones de los que se crean perjudicados, y oir el dictámen facultativo de personas peritas en la materia.

4.ª Cuando el proyecto no pudiera realizarse sin aumentar el caudal de agua

que la acequia ya construida recibe inmediatamente del rio ó corriente donde tiene su derivacion, se instruirá el expediente prevenido por la citada Real orden de 14 de marzo de 1846, y se impetrara la autorizacion del Gobierno, pero previo el requisito indispensable de haber obtenido el permiso de que habla la disposicion 2.ª

5.ª Las prevenciones anteriores se refieren tan solo al aprovechamiento de aguas para empresas de interés privado. Las que tengan por objeto algun servicio de utilidad pública, necesitarán en todo caso Real autorizacion.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de diciembre de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por los señores Jordan, Oliete y compañía, vecinos y del comercio de Zaragoza, ha resuelto autorizarles para practicar, en el término de 12 meses, los estudios de un canal de riego que, alimentado con las aguas del rio Guadalupe, fertilice los terrenos de los pueblos de Calanda, Castelserás, Codoñera, Torrecilla, Alcañiz y otros de la provincia de Jaen: en la inteligencia de que por esta autorizacion no se les confiere derecho alguno á la concesion definitiva de la obra ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de diciembre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 31 de enero de 1860.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 71.

En la Gaceta de Madrid núm. 25 del miércoles 25 de enero último se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Parte de las operaciones practicadas en los dias 7 y 8 del actual desde el pie del monte Negron á las colinas del valle del rio Asmir.

Ejército de Africa.—Excmo. Sr.: El dia 7 del actual levanté el campamento que ocupaba el ejército al pie del monte Negron sobre el valle del rio Manuel, poniéndolo en marcha entre el citado monte y la playa en direccion á Tetuan. El movimiento se verificó sin obstáculo alguno, y al anochecer acampaban todas las tropas y su material en las colinas que cierran por N. el valle pantanoso de Asmir, formando las últimas estribaciones del monte Negron.

A la una de la tarde del siguiente dia se presentaron algunos grupos de moros por las alturas que se enlazan hácia el O. con nuestro campo: apenas apercibido de su movimiento el General Conde de Reus, que con el segundo cuerpo de ejército de su interino mando cubria aquel frente, dispuso que los dos batallones del regimiento de Castilla, los de cazadores de Alba de Tormes y Chiclana, y finalmente, el regimiento infantería de Toledo con el Brigadier D. Luis Serrano, Jefe de la primera brigada de la segunda division, ocupasen las posiciones avanzadas de nuestro campamento, quedando las restantes fuerzas del segundo cuerpo sobre las armas y dispuestas á acudir adonde fuese necesario.

El enemigo rompió el fuego en su acostumbrado desórden, presentandose siempre en grupos aislados mas ó menos numerosos, y con alguna caballería que escarceaba aisladamente sin presentar nunca masa de importancia.

Nuestras guerrillas contestaron con éxito, distinguiéndose las de Castilla, que avanzaron con decision á ocupar las posiciones de la extrema izquierda; pero viendo que el fuego iba adquiriendo bastante intensidad por ambas partes, hice lanzar algunas granadas por las baterías que se hallaban ya en posicion, cuyo efecto acabó de contener al enemigo, que se retiró al anochecer sin haber vuelto á pisar las posiciones que invadió al principio, y de donde fué rechazado por nuestras tropas, las cuales se replegaron en buen órden á su campamento.

Nuestras pérdidas consistieron en un individuo de tropa muerto, 2 Oficiales y 28 individuos de tropa heridos, y un Oficial y 7 de tropa contusos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general del campamento sobre el valle de Asmir 13 de enero de 1860.—Leopoldo O'Donnell.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

Parte detallado del combate ocurrido el 10 del actual sobre el valle de Asmir.

Ejército de Africa.—Excmo. Sr.: El dia 10 del actual á la una de la tarde volvió el enemigo á presentarse en grupos muy considerables que se aumentaban incesantemente sobre la tercera de las sucesivas estribaciones que, partiendo del monte Negron, vienen á terminar en las lagunas de Asmir, al Sur de nuestro campamento; y amagando en su dispersa formacion abrazar toda la série de colinas escalonadas que constituyen la segunda de dichas estribaciones, cubierto al abrigo de los bosques y maleza, rompió un vivo fuego contra nuestras avanzadas, mientras que al notar su presencia, hacia avanzar el General Conde de Reus, Comandante en Jefe interino del segundo cuerpo, al primer batallon del regimiento infantería de Saboya y otro de Córdoba á ocupar sin dilacion las primeras alturas de nuestro frente, estableciendo convenientemente en ellas sus guerrillas y reservas, prolongándose por la izquierda hasta los pantanos del Asmir y rompiendo en seguida un nutrido fuego en contestacion al del enemigo. A los primeros tiros me habia yo trasladado al lado del ataque, cuyo frente, como el mas vulnerable de la posicion que ocupa el ejército, tenia con anticipacion guarnecido con 18 piezas de artillería de montaña, 12 del segundo regimiento montado y 4 de posicion. A mi llegada, el primer batallon del regimiento de Castilla marchaba á colocarse en la vertiente interior de la primera posicion, mientras que el enemigo, creciendo en audacia, adelantaba en esparcidos grupos su caballería, amenazando sucesivas cargas contra nuestras guerrillas; pero un vivo cañoneo de las 34 piezas que no me fué preciso sostener mas que algunos minutos, esparciendo sus bien dirigidas granadas por los bosques y vertientes, hizo instantaneamente salir de aquellos abrigos á los desconcertados grupos de hombres y caballos. En este momento el batallon de Castilla, apareciendo sobre la cumbre de la colina que lo resguardaba, se arrojó intrepidamente á la bayoneta, apoderándose al paso de carga de la segunda série de alturas, donde se sostuvo con bizarría, secundado por las guerrillas de Saboya y Córdoba, seguidas de sus reservas y avanzando despues hasta la tercera línea, de donde desalojó con igual éxito al enemigo, resistiendo vigorosamente su empuje en las diferentes acometidas con que intentó recobrar aquella posicion.

Mientras la primera division, á la que pertenecen los cuerpos ya nombrados, obraba de esta suerte, por la izquierda al mando de su General D. José Orozco, el General D. Enrique O'Donnell, Comandante general de la segunda, situó el primer batallon del regimiento infantería de Toledo en la extrema derecha del frente atacado, apoyado á retaguardia por el segundo, hasta que, generalizado el fuego, marchó á reunirse al primero, quedando en reserva el batallon cazadores de Chiclana, y escalonado mas á retaguardia uno de Navarra.

Engrosadas mientras tanto las fuerzas del enemigo, é insistiendo en avanzar con marcada audacia, acompañada de la mas salvaje gritería, el General Conde de Reus juzgó llegado el momento de obrar enérgicamente; á su órden de ataque, repetida en toda la línea, se dió un avance general á la bayoneta, lleno del brio y vigoroso empuje que tanto caracteriza ya á nuestra infantería, y arrollando los batallones al enemigo, ocuparon las terceras y últimas posiciones, donde se habia visto poco antes su concentracion, y por donde se notaba recibir sus refuerzos. En este brillante ataque el regimiento de Toledo, el mas avanzado de todos sobre la derecha, al mando de su Coronel D. Antonio Navazo, se vió obligado á cargar cinco veces á la bayoneta, dos de ellas á la caballería, con una energía y union dignas del mayor elogio, quedando por fin dueño de la posicion disputada. El de Castilla avanzó con igual éxito por la extrema izquierda, distinguiéndose asimismo por el ánimo y empuje con que arrolló á cuantos enemigos se le presentaron, y las demas fuerzas del centro marcharon siempre con ventaja á dejar formada la nueva línea de batalla en las últimas posiciones conquistadas.

El General Conde de Reus, siempre el primero en el lugar del peligro, marchaba al frente de sus tropas dirigiendo sus movimientos con su habitual serenidad y sangre fria.

Al notar el teson del enemigo, habia ya dispuesto que dos escuadrones del regimiento de coraceros del Príncipe marcharan á ponerse á las órdenes del mencionado General, y que la batería de montaña afecta al quinto regimiento á pie, y mandada por el Capitan Lopez Dominguez, pasara á situarse en una de las posiciones avanzadas, continuando desde ella con acierto el fuego que habia sido forzoso suspender en las baterías de nuestro campo por no causar bajas en las tropas avanzadas. Los escuadrones, situados convenientemente en cuanto lo permitia el áspero terreno teatro del combate, no tuvieron ocasion de ser empleados.

Apagados por completo los fuegos del enemigo y acercándose la noche, dí la órden al General Conde de Reus para que regresara al campamento, cuyo movimiento llevó á cabo con el mejor órden y precision, escalonando y protegiéndose los batallones en su movimiento de retroceso, con la notable circunstancia de que el enemigo, ni al iniciarse el movimiento, ni en su ejecucion hizo un solo disparo, contra su acreditada costumbre, dando con ello claros indicios de que se le habia hecho sentir sériamente nuestra superioridad.

Nuestras pérdidas consisten en dos Jefes, 10 Oficiales y 148 individuos de tropa heridos, y 13 muertos de esta última clase. El enemigo dejó sembrados de cadáveres sus posiciones, y su pérdida entre muertos y heridos no bajará de 800 hombres.

En esta jornada, Excmo. Sr., he tenido la satisfaccion de poder apreciar de nuevo lo que valen nuestras valientes tropas, dirigidas por Generales tan acreditados como el Conde de Reus y los de division Orozco y O'Donnell. El General Conde de Reus al reseñarme el comportamiento de todos, me hace ademas una especial mencion del Brigadier Serrano, del Coronel de Toledo D. Antonio Navazo, de su Jefe de Estado Mayor el Coronel D. Gabriel de Torres, de los Jefes y Oficiales de este cuerpo y de sus Ayudantes de Campo, los cuales se condujeron todos con la mayor bizarría.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general del campamento sobre el valle de Asmir 13 de enero de 1860.—Leopoldo O'Donnell.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

Lo que he dispuesto insertar en este Boletin oficial para su debida publicidad. Orense 1. de febrero de 1860.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 72.

Seccion de Correos.

CONVENIO DE CORREOS

CELEBRADO ENTRE FRANCIA Y ESPAÑA É INSTRUCCIONES PARA SU EJECUCION.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Emperador de los franceses, deseando estrechar los vínculos de amistad que unen sus respectivos Estados, facilitando y regularizando del modo mas ventajoso las comunicaciones postales entre los dos paises, han querido asegurar este resultado por medio de un nuevo convenio, y han nombrado al efecto por Plenipotenciarios:

S. M. la Reina de las Españas á don Saturnino Calderon Collantes, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica de España, Senador del Reino, y su primer Secretario de Estado &c.; y S. M. el Emperador de los franceses á don Adolfo Barrot, Gran Oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Comendador de la Orden de Cárlos III de España, Gran Cruz de la Orden de San Genaro de las Dos Sicilias, Gran Cruz de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Orden de la Concepcion de Villavicíosa de Portugal, Gran Cruz de la Orden de Cristo del mismo pais, Gran Cruz de la Orden de San Gregorio Magno &c., su Embajador cerca de S. M. Católica.

Los cuales despues de canjeadas sus respectivas plenipotencias, halladas en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Habrá entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia, un cambio periódico y regular de cartas, muestras de comercio é impresos, por medio de los servicios ordinarios ó especiales que se hallan establecidos ó se establezcan con este objeto, entre los puntos de la frontera de los dos paises que se designan á continuacion, á saber:

1.° Entre Irun y Bayona.
2.° Entre Valcárlos y San Juan de Pié de Puerto.
3.° Entre Canfranc y Urdax.
4.° Entre Puigcerdá y Bourg Madame.
5.° Entre Camprodon y Prats de Molló.
6.° Entre la Junquera y Perpiñan.

Independientemente de los servicios arriba mencionados, y por acuerdo de ambas Administraciones de Correos, podrán establecerse otros con todos los puntos del territorio de los dos Estados, cuyas relaciones directas se juzguen posteriormente necesarias.

Los servicios establecidos ó que se establezcan en virtud de las disposiciones del presente artículo, se llevarán á cabo por los medios ordinarios de los dos Administraciones, y los gastos resultantes de estos servicios serán de cargo de estas Administraciones en proporcion de la distancia recorrida en sus respectivos territorios. Al efecto, aquella de las dos Administraciones que pague el total de esos gastos en un punto cualquiera, deberá facilitar á la otra un duplicado de las contratas hechas para este fin con los contratistas. En caso de rescision de estas contratas, las indemnizaciones de rescision serán satisfechas en la misma proporcion.

En cuanto á los gastos que pueda ocasionar el trasporte por los caminos de hierro de las balijas que circulen, serán de cargo exclusivamente de la Administracion en cuyo territorio tenga lugar este trasporte.

Art. 2.° Independientemente de la correspondencia, que se cambiará entre las Administraciones de Correos de los dos paises por las vias indicadas en el artículo precedente, estas Administraciones podrán remitirse recíprocamente cartas, muestras de comercio é impresos, por las diferentes vias que se expresan á continuacion, á saber:

1.° Por medio de los buques que el Gobierno español y el Gobierno francés tengan por conveniente costear respectivamente, fletar ó subvencionar, a fin de hacer el trasporte de la correspondencia entre los puertos de España, de las Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa por una parte y los puertos de Francia y de Argelia por otra.

2.° Por medio de los buques mercantes que naveguen entre los puertos españoles y los puertos franceses.

Los gastos que resulten del trasporte por mar de los objetos comprendidos en las balijas cambiadas entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia, por la via de los buques de comercio, serán sufragados por la Administracion de Correos del pais del destino.

Estos gastos se pagarán á los Capitanes ó armadores de dichos buques al respecto de 10 cént. ó 12 mrs. por cada carta ó paquete, y 32 cuartos ó un franco por cada kilógramo de muestras de comercio é impresos contenidos en dichas balijas.

Art. 3.° Todo Capitan de buque español ó francés pronto á darse á la vela, bien sea de uno de los dos puertos de España, de las Baleares y Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Francia ó Argelia, ó bien de uno de los puertos de Francia ó Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, está obligado:

1.° A declarar en la oficina de Correos el dia y hora de su partida, el punto adonde se dirige, así como los otros en que debe hacer escala.

2.° A encargarse de los pliegos que dicha oficina tenga que entregarle.

Art. 4.° La declaracion que se exige por el artículo precedente, deberá hacerse dos dias por lo menos antes de cada partida, respecto de los buques que no hacen un servicio regular.

En cuanto á los buques cuyas salidas son periódicas y regulares, bastará una sola declaracion, haciendo conocer una vez por todas, los dias y horas de partida y los puntos para donde hacen el servicio.

Art. 5.° Los Capitanes de buques españoles ó franceses estarán obligados á presentarse en las Administraciones de Correos en los dias en que se dén á la vela, con cuatro horas álo mas de anticipacion á su partida, para recibir las balijas que deban conducir.

No obstante, en los puertos donde la organizacion del servicio lo permita, la Administracion de Correos hará entregar á bordo los pliegos por sus mismos empleados.

Art. 6.° Todo buque mercante español ó francés que tenga que partir, bien sea de uno de los puertos de España, Islas Baleares y Canarias, ó las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Francia ó Argelia; ó bien de uno de los puertos de Francia ó Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, ó las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, no podrá recibir su patente de sanidad ni la autorizacion para salir, si el capitan no presenta á las Autoridades encargadas de expedir estos documentos, una certificacion del Administrador ó encargado de Correos en que conste la entrega de los pliegos dirigidos al punto del destino de dicho buque, ó que no haya ninguno que entregarle.

Art. 7.° Las balijas remitidas por uno de los dos paises para el otro por medio de un buque mercante, deberan entregarse al primer bote de sanidad que comunique con el buque conductor, ó bien á la oficina de Sanidad que reciba la declaracion del Capitan, segun la práctica de cada pais; de modo que la entrega de aquellas en la Administracion de Correos del puerto de llegada, se verifique en el término mas breve posible.

Art. 8.° Las personas que quieran remitir cartas ordinarias, esto es, no certificadas, bien sea de España, Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Francia y Argelia; ó bien de Francia ó de Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, podrán á su eleccion dejar el pago del porte de estas cartas á cargo de aquellos á quienes se dirigen, ó de anticipar el pago de este porte hasta el punto de su destino.

Art. 9.° El porte que se percibirá en España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, por las cartas franqueadas con destino á Francia y Argelia, así como por las cartas no franqueadas originarias de Francia y Argelia, será como sigue:

1.° Por cada carta franqueada 12 cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

2.° Por cada carta no franqueada, 18 cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

Recíprocamente el porte que se percibirá en Francia y en Argelia por las cartas franqueadas con destino á España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, así como por las cartas no franquedas originarias de España, Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, será á saber:

1.° Por cada carta franqueada 40 céntimos por siete gramos y medio ó fraccion de siete gramos y medio.

2.° Por cada carta no franqueada 60 céntimos por siete gramos y medio ó fraccion de siete gramos y medio.

Art. 10. Como excepcion á las disposiciones del artículo anterior, el porte de las cartas dirigidas por uno de los Estados al otro, quedará reducido á razon de 20 céntimos por cada siete gramos y medio, ó seis cuartos por cada cuatro adarmes en caso de franqueo, y á razon de 30 céntimos por cada siete gramos y medio, ó nueve cuartos por cada cuatro adarmes en caso de no franquearse, siempre que la distancia existente en la linea recta entre la Administracion de su orígen y la de su destino no pase de 30 kilómetros.

Art. 11. La Administracion de Correos de Francia podrá dirigir á la Administracion de Correos de España, cartas certificadas con destino á España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, y en cuanto sea posible con destino á los paises á las que España sirve de intermediaria.

Por su parte la Administracion de Correos de España podrá dirigir á la Administracion de Correos de Francia, cartas certificadas con destino á Francia y Argelia, y en cuanto sea posible, con destino á los paises á los que Francia sirve por intermediaria.

El porte de las cartas certificadas será siempre satisfecho por adelantado hasta el punto de su destino, y será el doble del de las cartas ordinarias.

Art. 12. En el caso de que alguna carta certificada sufra extravío, aquella de las dos Administraciones, en cuyo territorio haya tenido lugar esta pérdida, pagará al remitente una indemnizacion de 50 francos en el término de dos meses, á contar desde el dia de la reclamacion; pero se entenderá que las reclamaciones no serán admitidas sino durante los seis meses que sigan á la fecha del depósito ó del envio de los certificados: pasado este término no quedan obligadas ambas Administraciones á hacerse indemnizacion alguna

Art. 13. Todo paquete de muestras de comercio que se remita desde España, Islas Baleares y Canarias á las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, para Francia y Argelia, se franqueará hasta su destino, á razon de 20 mrs. por cada 22 adarmes ó fraccion de 22 adarmes.

Recíprocamente todo paquete de muestras de comercio que se remita desde Francia ó Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, ó las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, se franqueará hasta su destino á razon de 16 céntimos por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

Las muestras de comercio solo disfrutarán de la rebaja del porte que se les concede por el presen e artículo, siempre que no tengan valor alguno; que sean franqueadas hasta su destino; que se remitan con fajas ó de manera que no dejen duda alguna acerca de su naturaleza, y no tengan otro manuscrito que la direccion, el sello de la fábrica ó del comerciante, los números de orden y precios.

Las muestras de comercio que no reunan estas condiciones se considerarán como cartas.

Art. 14. Todo paquete que contenga periódicos, Gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, que se remita desde España, Islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa septentrional de Africa á Francia ó Argelia, se franqueará hasta su destino, mediante el porte de 10 mrs. por cada 22 adarmes ó fraccion de 22 adarmes; y recíprocamente todo paquete que contenga objetos de igual naturaleza y se remita desde Francia ó Argelia á España, Islas Baleares y Canarias, ó las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, se franqueará hasta su destino mediante el porte de 8 cénts. por cada 40 gramos, ó fraccion de 40 gramos.

Art. 15. Para gozar de las rebajas de porte concedidas por el artículo anterior, los impresos mencionados en dicho artículo deberán franquearse hasta su destino; ser remitidos con fajas, y no contener ningun escrito, cifra ó signo alguno manuscrito.

Los impresos que no reunan estas condiciones serán considerados como cartas y porteados como estas.

Se entiende que las disposiciones contenidas en el artículo arriba mencionado, no excluyen de manera alguna el derecho, que las Administraciones de Correos de ambos paises tienen, de no llevar á efecto en sus respectivos territorios, el trasporte y distribucion de aquellos objetos que no hubiesen cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marcan las condiciones de su publicacion y circulacion, tanto en España como en Francia.

Art. 16. La Administracion de Correos de España guardará para sí los portes percibidos en España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, tanto sobre las correspondencias de todas las clases franqueadas hasta su destino en Francia y Argelia, como sobre las cartas no franqueadas originarias de Francia y de Argelia.

Y recíprocamente la Administracion de Correos de Francia guardará para sí los portes percibidos en Francia y en Argelia, tanto sobre las correspondencias de todas las clases franqueadas con destino á España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, como sobre las cartas no franqueadas originarias de España, Islas Baleares y Canarias y de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa.

Art. 17 Las dos Administraciones de Correos de España y de Francia no admitirán con destino á uno de los dos paises, ó para los paises á quienes sirven de intermediarias, ninguna carta que contenga, bien sea monedas de oro ó plata, ó bien alhajas ó efectos preciosos, ó cualquiera otro objeto sujeto á los derechos de Aduana.

Art. 18. A fin de asegurarse recíprocamente el producto íntegro de la correspondencia dirigida de uno de los dos paises al otro, los Gobiernos español y francés se comprometen á impedir, por todos los medios que estén á su alcance, que dicha correspondencia pase por otras vias que las de sus respectivas oficinas de Correos

Art. 19. El Gobierno español se obliga á conceder al Gobierno francés el tránsito en pliegos cerrados por el territorio español, de la correspondencia originaria de Francia ó que pase por Francia, con destino á los paises á quienes España sirve ó pueda servir de intermediaria, y recíprocamente de estos paises para Francia y los Estados á quienes Francia sirve ó pueda servir de intermediaria.

Por su parte el Gobierno francés se obliga á conceder al Gobierno español el tránsito en pliegos cerrados por el territorio francés, de la correspondencia originaria de España ó que pase por España, con destino á los paises á quienes Francia sirve ó pueda servir de intermediaria, y recíprocamente de estos paises para España y los Estados á los cuales España sirve ó pueda servir de intermediaria.

La Administracion por cuya cuenta se remita la correspondencia en pliegos cerrados, pagará á la Administracion que efectúe este trasporte; por cada kilómetro que haya en linea recta entre el punto por el que los pliegos cerrados entren en el territorio servido por esta última Administracion, y el punto por el que salgan, la cantidad de 10 céntimos por cada kilógramo de cartas, peso neto; y un cuarto de céntimo por cada kilógramo de periódicos y otros impresos, tambien peso neto, contenidos en dichas balijas.

Queda sin embargo convenido, que los derechos de tránsito españoles que deba pagar la Administracion de Correos de Francia á la Administracion de Correos de España, por los objetos contenidos en las balijas cerradas *de ó para* Francia, no podrán exceder de los derechos de tránsito españoles aplicables á los objetos de igual naturaleza, contenidos en las balijas cerradas que la citada Administracion de Correos de España tenga que trasportar por cuenta de otra Administracion, por la via que sigan los pliegos *de ó para* Francia, en virtud de los convenios postales hechos entre España y otros Estados; y recíprocamente, que los derechos de tránsito franceses que la Administracion de Correos de España tenga que pagar á la Administracion de Correos de Francia, por los objetos contenidos en las balijas cerradas, *de ó para* España, no podrán exceder de los derechos de tránsito franceses aplicables á los objetos de igual naturaleza, contenidos en los pliegos cerrados que la citada Administracion de Correos de Francia tenga que trasportar por cuenta de otra Administracion, por la via que sigan los pliegos *de ó para* España, en virtud de los convenios postales hechos entre Francia y otros Estados.

Art. 20. El Gobierno francés se obliga á hacer trasportar en balijas cerradas, con su propia correspondencia, las cartas é impresos de todas clases que España

juzgue conveniente cambiar con Filipinas por la via de Francia y del Istmo de Suez.

La Administracion de Correos de España pagará á la Administracion de Correos de Francia, como derecho de tránsito por Francia y el Istmo de Suez, y por el porte marítimo entre Marsella y Alejandría y entre Suez y Hong-Kong, de las cartas é impresos arriba mencionados, á saber:

1.° La cantidad de 10 rs. vn. por onza española de cartas, peso neto.

2.° La cantidad de cinco reales de vellon y un cuarto por libra española de impresos, tambien peso neto.

En el caso de que posteriormente se introduzcan modificaciones en los precios que la Administracion de Correos de Francia tiene que abonar á la Administracion de Correos de la Gran Bretaña, por las cartas é impresos trasportados por los servicios británicos entre Marsella y Hong-Kong, y originarios ó con destino á Francia ó á los paises á los cuales Francia sirve de intermediaria, queda convenido que los precios arriba fijados serán reducidos ó aumentados, segun el caso, con arreglo á dichas modificaciones.

Art. 21. El peso de la correspondencia de toda clase que resulte sobrante, así como el de las hojas de aviso y otros documentos de contabilidad, á consecuencia del cambio de la correspondencia trasportada en balijas cerradas por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, y que se mencionan en los artículos 19 y 20 precedentes, se entiende que no se comprenderá en el repeso de las cartas é impresos, en los que deberá expresarse el precio de trasporte fijado por dichos artículos.

Art. 22. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia fijarán de comun acuerdo, con arreglo á los convenios vigentes ó que lo sean en lo sucesivo, las condiciones bajo que podrán cambiarse á descubierto, entre las respectivas Administraciones de cambio, las cartas é impresos originarios ó con destino á las colonias y paises extrangeros que se sirvan de la mediacion de uno de los dos paises para corresponderse con el otro.

La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia fijarán, tambien de comun acuerdo, las condiciones bajo las que podrá ser trasmitida tanto por medio de los buques-correos franceses como por los buques-correos británicos, la correspondencia dirigida desde Francia, Argelia y paises á los cuales Francia sirve de intermediaria, para Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y vice-versa.

Se entiende que las disposiciones que se dicten en virtud del presente artículo, así como las fijadas por los artículos 19 y 20 anteriores, podrán ser modificadas por ambas Administraciones, siempre que ellas, de comun acuerdo, lo conceptúen necesario.

Art. 23. Las cartas ordinarias ó certificadas, las muestras de comercio y los impresos mal dirigidos ó mal remitidos, serán devueltos recíprocamente sin pérdida de tiempo por medio de las respectivas Administraciones de cambio, por el peso y precio por que hayan sido cargados en cuenta por la Administracion remitente á la otra Administracion.

Los objetos de igual naturaleza dirigidos á sugetos que hayan variado de domicilio, serán devueltos recíprocamente cargados con el porte que hubieran debido pagar aquellos á quienes se dirigian.

Las cartas ordinarias, las muestras de comercio y los impresos que primitivamente hubiesen sido remitidos á la Administracion de Correos de España ó á la Administracion de Correos de Francia por otras Administraciones, y que á consecuencia de la variacion de domicilio deban ser devueltos por uno de los dos paises al otro, serán recíprocamente cargados con el porte exigible en el punto de su anterior destino.

Art. 24. Las cartas ordinarias ó certificadas, las muestras de comercio y los impresos cambiados á descubierto entre las Administraciones de Correos de España y de Francia, y que por cualquiera causa resulten sobrantes, deberán ser devueltos por una y otra parte á fin de cada mes, y con mas frecuencia aun si es posible. Los objetos remitidos con cargo se devolverán por el precio primitivo con que hayan sido cargados por la Administracion remitente. Los remitidos franqueados hasta su destino ó hasta la frontera de la Administracion con quien se corresponde, serán devueltos sin porte ni descuento.

En cuanto á la correspondencia no franqueada que resulte sobrante, y haya sido remitida en balijas cerradas por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, será admitida por el peso y precio por que se haya comprendido en las cuentas de las respectivas Administraciones, por medio de simples declaraciones ó listas nominales como comprobantes de los descuentos, siempre que la misma correspondencia no pueda ser presentada por la Administracion que deba responder del total de su porte, á la Administracion con quien corresponde.

(Se continuará.)

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento de Beariz.

El reparto individual de la contribucion territorial de esta alcaldía para el presente año de 1860, estará de manifiesto en la casa de ayuntamiento desde las ocho de la mañana á las dos de la tarde del dia 25 del corriente mes hasta el 3 del próximo febrero, dentro de cuyo término pueden los contribuyentes exponer lo que á su razon les convenga ante el ayuntamiento.

Beariz enero 24 de 1860.—E. A. P., *Bernardo Janeiro.*—P. A. D. A., *Antonio Vazquez*, secretario.

Idem de Muiños.

Esta corporacion y junta pericial han terminado el repartimiento individual de la contribucion territorial de este distrito municipal, se hace saber á los hacendados forasteros y vecinos terratenientes, que estará de manifiesto en la secretaría de este ayuntamiento, por el término de ocho dias desde esta fecha en cuyo término se oiran y decidiran las reclamaciones que sean justas; y pasado sin verificarlo le pasará el derecho de reclamar.

Muiños 25 de enero de 1860.—E. T. D. A., *Pedro Blanco.*—P. A. D. A., *Rosendo Blanco.*

Idem de Maceda.

El reparto de la contribucion territorial correspondiente á este año se hallará de manifiesto en la secretaría de este municipio por el término de ocho dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial.

Maceda 30 de enero de 1860.—*Juan Fariña.*

Juzgado de primera instancia de Noya.

Don Domingo Fernandez, juez de primera instancia de Noya.—Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense y mas á quien toque, atentamente ruego se sirva dar las órdenes oportunas á fin de que se proceda á la captura de María Bouzas de Santa María de Roó, cuyas señales personales á continuacion se expresan, y conseguida que sea remitirla á disposicion de este juzgado con las debidas seguridades, pues así lo acordé en causa que instruyo contra la misma por incendio en la casa de Ventura Maroñas de la misma parroquia.

Dado en Noya á 19 de enero de 1860. —*Domingo Fernandez.*—Por su mandado, *José Benito Rodriguez.*

Señas personales de María Bouzas.

Edad unos 50 años, estatura corta, gruesa; viste cofia á la cabeza y pañuelo, dengue de paño negro y un mantelo de lana del pais.

Idem de Trives.

Don Francisco Alvarez, abogado de los tribunales que como suplente primero del juez de paz ejerce el juzgado de primera instancia por enfermedad del juez propietario y ausencia del de paz en la Puebla de Trives.—Por el presente exorta á los señores comandantes de la Guardia civil, á las autoridades, jefes y dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública, para que se sirvan disponer y practicar las diligencias conducentes á la captura de Francisco Salgado Vega, vecino de Fradelo en Viana del Bollo, contra quien se dictó auto de prision en causa que se instruye en este juzgado por hurto de una capa á José Caneda, de san Miguel de Vidueira; esperando que conseguida, se servirán ponerlo á su disposicion.

Dado en la puebla de Trives á 27 de enero de 1860.—*Francisco Alvarez.*—Por mandado de su merced, *Andrés Barba.*

Don Francisco Alvarez, abogado de los tribunales que como suplente primero de juez de paz de esta villa, ejerce funciones de juez de primera instancia por enfermedad del propietario y ausencia del juez de paz.—Por el presente primer edicto, llamo cito y emplazo á Francisco Salgado Vega, vecino de Fradelo, partido judicial de Viana para que se presente en la carcel de esta cabeza de partido, dentro del término de nueve dias á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se les sigue en este juzgado por hurto de una capa á José Caneda Yañez, de san Miguel de Vidueira; previniéndole que de no verificarlo se le tratará como rebelde.

Dado en la Puebla de Trives á 27 de enero de 1860.—*Francisco Alvarez.*—Por mandado de su merced, *Andrés Barba.*

Idem de Carballo.

Don Manuel Cienfuegos, juez de primera instancia del partido de Carballo.—Por el presente se cita, llama y emplaza á José Souto, vecino de San Tirso de Cospeito, para que dentro de nueve dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, se presente en este juzgado por la escribanía del infraescrito, á ser notificado de la Real sentencia, pronunciada por S. E. los Sres. en Sala primera, en 3 de diciembre del año último, en la causa criminal contra el mismo y otros por falso testimonio; previniéndo que en otro caso se practicará dicha notificacion por su rebeldía, con los estrados de la audiencia, parándole entero perjuicio. Al mismo tiempo se exorta á todas las autoridades, se sirvan proceder al arresto del Souto, y su remesa á este juzgado con las seguridades debidas.

Villa de Carballo enero 19 de 1860.—*Manuel Cienfuegos.*—De su órden, *Gregorio Razedo.*

Señas de José Souto.

Edad 30 años, estatura regular, delgado, poca barba, pelo y ojos castaños; viste calzon y polainas á estilo del pais, gorra negra y calza zapatos de becerro.

Comision de exámenes de primera clase de la provincia de Pontevedra.

Anunciando exámenes ordinarios de maestras y extraordinarios de maestros, así elementales como superiores.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del reglamento de exámenes de 18 de junio de 1850, esta comision ha señalado el dia 24 de febrero próximo y hora de las diez de su mañana, para dar principio á los exámenes extraordinarios de maestros, siguiendo acto continuo los ordinarios de maestras, así elementales como superiores.

Como los exámenes de maestros son extraordinarios, solo se admitirán en ellos:

1.° A los que hubieren sido suspensos en los ordinarios.

2.° A los que no se hubieren podido presentar á estos por falta de edad, de salud ú otro motivo legítimo, que se acreditará con certificacion del alcalde en que tuviere su residencia el aspirante.

3.° A los que por cualquier otro motivo reciban para ello autorizacion de la Direccion general de instruccion pública.

Todo el que aspire á exámen presentará en la secretaría de esta comision, tres dias antes por lo menos de darse principio á los ejercicios, los documentos siguientes:

1.° Solicitud al efecto en papel del sello 4.°

2.° Fé de bautismo legalizada con que acredite tener 20 años de edad cumplidos.

3.° Certificacion del Director de la escuela normal donde hubiere estudiado, que acredite haber ganado dos años de estudio, si aspirase al título *elemental*, y tres si al *superior*, así como de haber observado constantemente buena conducta moral y religiosa. Esto no se entiende con las aspirantes á maestras.

4.° Certificaciones de buena conducta moral y religiosa, dadas por el alcalde y cura párroco de su domicilio, tambien legalizadas.

5.° Otra certificacion que acredite el estado que tengan los interesados.

6.° Dos muestras de escritura de letra de distinto tamaño en bastardo española, si el exámen fuese para maestra elemental, y cuatro si para superior, las mismas que deberán presentar los que aspiren á título de maestro, cualquiera que sea su categoría.

7.° Algunas labores de costura y bordado, hechas por las interesadas, que deberán presentar sin concluir.

Y 8.° El papel de reintegro correspondiente á los derechos del título, y el recibo de haber satisfecho los de exámen.

Pontevedra 23 de enero de 1860.—El Gobernador Presidente, *Ramon María Suarez.*—El Secretario, *José Sanmartin de Santiago.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.